

## Corte de Apelaciones, 21 de abril de 2008

*Cordero Jorquera María/ Compañía Aseguradora Vida Corp S.A*

<b>Rol N°</b>	8199- 2003
<b>Recurso</b>	Nulidad
<b>Resultado</b>	Rechaza casación
<b>Voces</b>	Oferta, renta vitalicia, pre-oferta, momento de ofertar.
<b>Normativa relevante</b>	Art. 1445 y 1545 CC.
<b>Espacio libre (depende de la coordinación)</b>	

### Resumen

Se demanda la nulidad del contrato de Renta Vitalicia por falta de consentimiento de la demandante. La Corte de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia que acoge la demanda.

### Hechos

La Sra. Cordero desea celebrar un contrato de renta vitalicia con la Compañía Aseguradora Vida Corpo. S.A. La interesada recibe el formulario de selección de modalidad de pensión, lo rellena y envía. A penas recibe el formulario, la compañía empieza la ejecución del contrato.

### Cuestión jurídica

TERCERO: Que la cuestión planteada incide en el desarrollo de una actividad económica en que la autonomía de la voluntad que, por regla general, rige las relaciones contractuales en materia de derecho privado, se ve restringida por la ley en todos aquellos aspectos que han sido expresamente normados. Es así que el Decreto Ley N°3.500 que estableció el nuevo sistema de pensiones y que regula este mercado y sus intermediarios, en sus artículos 147 y siguientes determina la responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones y, en su artículo 158, entrega a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la atribución de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones, como, asimismo, a facultad de sancionar a los infractores de esta ley y sus normas complementarias.

### **Decisión**

El consentimiento es un contrato de renta vitalicia se forma al momento de suscribir la póliza de seguro de acuerdo al artículo 32 del DL 3.500.

“SEPTIMO: Que, como se ha advertido en el caso de autos, la oferta no se había manifestado ni era completa, toda vez, que para ello era necesario que la Administradora de Fondos de Pensiones Protección emitiera un certificado de saldo favorable para hacer el traspaso de los fondos a la compañía aseguradora, situación que no ocurrió en la especie, porque el certificado de saldo informó una pensión bajo la mínima legal.

OCTAVO: Que, la demandada Vidacorp alega que el contrato de seguro de renta vitalicia es válido e irrevocable y sustenta lo anterior en que las pensiones a que quedó obligada su parte se fijaron al momento de la suscripción, por parte de la demandante, del Formulario de Selección de Modalidad de Pensión y desde ese momento el contrato se torno en irrevocable.

En tal sentido, es un hecho no controvertido y debidamente demostrado en el juicio, que nunca se suscribió entre las partes el contrato de seguro a que alude el artículo 62 del Decreto Ley N° 3.500.”